



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2019**  
**ACTOR: COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA**  
**ECONÓMICA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

	Constancias	Números de registro
1.	Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Alejandra Palacios Prieto, quien se ostenta como Comisionada Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica, en representación de dicho órgano constitucional autónomo.	652
2.	Escrito de Alejandra Palacios Prieto, quien se ostenta como Comisionada Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica, en representación de dicho órgano constitucional autónomo, mediante el cual promueve ampliación de demanda. <b>Anexos:</b> a) Copias certificadas de los oficios DGPL-1P2A.-634 y DGPL-2P2A.-4620, expedidos los días diez de septiembre de dos mil trece y veintisiete de abril de dos mil diecisiete, respectivamente, por las entonces Vicepresidentas de las Mesas Directivas de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por los que se comunicó a Alejandra Palacios Prieto que fue designada como Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica, y b) Copia certificada del Acuerdo número CFCE-001-2019, de siete de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en sesión excepcional autorizó promover la presente controversia constitucional.	990

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el siete de enero del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación del ocho siguiente; asimismo, el diverso escrito de ampliación de demanda y sus anexos, se recibieron en la referida Oficina de Certificación Judicial, el nueve de los indicados mes y año. Conste.

Ciudad de México, a once de enero de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Comisionada Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica, promoviendo controversia constitucional contra la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y del Titular del Poder Ejecutivo Federal, en la que impugna lo siguiente:

**“IV. NORMAS GENERALES O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA**

**1. De la Cámara de Diputados se reclama** la omisión de realizar el examen y discusión exhaustiva, como lo ordena el artículo 74, fracción IV de la Constitución Federal, para justificar debidamente la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018.

Específicamente, se reclama la remuneración total anual del Presidente de la República, -sin la debida discusión y motivación reforzada- contenida en los **anexos 23.1.2., 23.1.3** y Tomo IX, así como las remuneraciones y percepciones totales de la Comisión Federal de Competencia Económica contenidas en el **anexo 23.10**, y la orden contenida en el artículo Séptimo Transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019.

**2. Del Ejecutivo Federal se reclama** la promulgación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018.”

Al respecto, conviene precisar que en el escrito inicial de demanda la promovente señaló como acto impugnado a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la omisión de realizar el examen y discusión exhaustiva, como lo ordena el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, para justificar debidamente la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, respecto de la remuneración total anual del Presidente de la República -sin la debida discusión y motivación reforzada- contenida en los anexos 23.1.2., 23.1.3 y Tomo IX, así como las remuneraciones y percepciones totales de la Comisión Federal de Competencia Económica contenidas en el anexo 23.10, y la orden contenida en el artículo Séptimo Transitorio del indicado Presupuesto de Egresos.

Ahora, en el diverso escrito y anexos de cuenta, la accionante promueve **ampliación de demanda**, contra la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y del Titular del Poder Ejecutivo Federal, en los términos siguientes:

**"V. NORMAS GENERALES O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA EN AMPLIACIÓN DE DEMANDA**

**1. De la Cámara de Diputados se reclama la omisión de realizar el examen y discusión exhaustiva, como lo ordena el artículo 74, fracción IV de la Constitución Federal, para justificar debidamente la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, específicamente por lo que hace a su artículo 16.**

*Particularmente, se reclaman la regulación que establece respecto de la remuneración total anual del Presidente de la República, determinada tanto en dicho precepto como su referencia y vinculación en los anexos 23, 23.1.2., 23.1.3 y 23.10, la cual fue aprobado (sic) sin la debida discusión y motivación reforzada.*

**2. Del Ejecutivo Federal se reclama la promulgación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018."**

De la anterior transcripción se advierte que en la ampliación de demanda la promovente vuelve a impugnar de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la omisión de realizar el examen y discusión exhaustiva, como lo ordena el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, para justificar debidamente la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, pero ahora en relación con su artículo 16, cuestionando la regulación que establece respecto de la remuneración total anual del Presidente de la República, determinada tanto en dicho precepto como su referencia y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

vinculación en los anexos 23, 23.1.2., 23.1.3 y 23.10, la cual fue aprobada sin la debida discusión y motivación reforzada.

Así, tenemos que la ampliación de la demanda no deriva ni de un **hecho superveniente**, acontecido con posterioridad a la presentación de la demanda y antes del cierre de instrucción; ni de un **hecho nuevo**, que se conozca con motivo de la presentación de la contestación de la demanda; lo cual no es obstáculo para considerar la impugnación del acto que la promovente atribuye a la Cámara de Diputados en ampliación de demanda, al encontrarse íntimamente vinculado con el impugnado en el escrito inicial y, considerando, además, que en términos del artículo 21, fracción I<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el plazo para la presentación de la demanda tratándose de la impugnación de actos, su impugnación se encuentra en tiempo; al respecto, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, emitió la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE.** Conforme al artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existen dos supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional: dentro de los 15 días siguientes al de la contestación, si en ésta apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción, si apareciere uno superveniente. Ahora bien, aun cuando no se trate de esos supuestos, si la ampliación de demanda se promueve dentro de los plazos que establece el artículo 21 del citado ordenamiento, no se hubiera cerrado la instrucción y se vincula con la norma o acto impugnado inicialmente, procede admitirla, toda vez que la finalidad de esta institución es que, por economía procesal, se tramite como ampliación lo que está íntimamente vinculado con el primer acto impugnado y en un solo juicio se resuelva el conflicto planteado, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten nuevas demandas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, con el consiguiente riesgo de que pudieran dictarse resoluciones contradictorias.”<sup>2</sup>

<sup>1</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).

<sup>2</sup>Tesis 2a. I/2013 (10a.), Aislada, Segunda Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Tomo 2, correspondiente al mes de febrero de dos mil trece, página mil ciento setenta y tres, con número de registro 2002730.

En este sentido, dada la identidad de las cuestiones impugnadas en los escritos de demanda y ampliación, se debe tener como impugnada la omisión de realizar el examen y discusión exhaustiva, como lo ordena el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, para justificar debidamente la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, tanto respecto de la remuneración total anual del Presidente de la República -sin la debida discusión y motivación reforzada-, contenida en **los anexos 23.1.2., 23.1.3 y Tomo IX**, así como las remuneraciones y percepciones totales de la Comisión Federal de Competencia Económica contenidas en el **anexo 23.10**, y la orden contenida en el artículo Séptimo Transitorio del indicado Presupuesto de Egresos; así como en relación con su artículo 16, cuestionando la regulación que establece respecto de la remuneración total anual del Presidente de la República, determinada tanto en dicho precepto como su referencia y vinculación en los anexos **23, 23.1.2., 23.1.3 y 23.10**, la cual fue aprobada sin la debida discusión y motivación reforzada.

Precisado lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso-I)<sup>3</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>4</sup>, 11, párrafo primero<sup>5</sup>, y 27<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentada a la promovente

---

**3Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. (...).

**4Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**5Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario (...).

**6Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con la personalidad que ostenta<sup>7</sup> y se admiten a trámite la **demanda de controversia constitucional y su ampliación que hace valer**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que, en su caso, puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este orden de ideas, con apoyo en los numerales 11, párrafo segundo<sup>8</sup>, 31<sup>9</sup> y 32, párrafo primero<sup>10</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, se tiene a la Comisión Federal de Competencia Económica actora designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones la presuncional en

<sup>7</sup>De conformidad con las documentales que al efecto exhibí y en términos de los artículos 20, fracciones I y II en su parte final, de la Ley Federal de Competencia Económica y 12, fracciones IV y XXXV, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, que establecen lo siguiente:

**Ley Federal de Competencia Económica**

**Artículo 20.** Corresponde al Comisionado Presidente:

I. Actuar como representante legal de la Comisión con facultades generales y especiales para actos de administración y de dominio, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la Ley;

II. Otorgar poderes a nombre de la Comisión para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representada ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares; así como acordar la delegación de las facultades que correspondan, en los términos que establezca el estatuto orgánico. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados a la Comisión o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno. **El Presidente estará facultado para promover, previa aprobación del Pleno, controversias constitucionales en términos de lo previsto por el inciso I), de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).**

**Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica**

**Artículo 12.** El Presidente presidirá al Pleno, tendrá la representación legal de la Comisión y contará con las siguientes facultades: (...)

IV. Solicitar la autorización del Pleno para promover controversias constitucionales en términos de lo previsto por el inciso I), de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

XXXV. Las demás atribuciones de las unidades administrativas a él adscritas, así como las que le confieran la Ley, las Disposiciones Regulatorias, este Estatuto y demás disposiciones normativas aplicables. (...)

**8 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados, para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>9</sup>**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>10</sup>**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

**11 Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Respecto de las pruebas que la Comisionada Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica, hace consistir en *“Todo el proceso formal y/o materialmente administrativo y/o legislativo del Presupuesto de Egresos 2019”* y *“el informe que al efecto requiera ese Alto Tribunal a la SHCP, por conducto del Poder Ejecutivo Federal a efecto de que informe el destino del Gasto Programable asignado a la Oficina de la Presidencia, así como cualquier otro presupuesto que permita al Presidente de la República y su familia la satisfacción y protección de diversas prerrogativas para desarrollar un plan de vida autónomo como por ejemplo educación, vivienda,, salud, seguridad social, medio ambiente, esparcimiento, etcétera.”*; que solicita sean requeridas por esta Suprema Corte a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo Federal, en copia certificada, tales constancias en realidad se refieren a los antecedentes que culminaron con la emisión del Presupuesto de Egresos de la Federación para el presente ejercicio fiscal, cuya constitucionalidad se cuestiona en este asunto, las cuales serán motivo de mención en este proveído.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 10, fracción II<sup>12</sup>, y 26, párrafo primero<sup>13</sup>, de la invocada ley reglamentaria, **se tienen como demandadas** en este procedimiento constitucional a la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión** y al **Titular del Poder Ejecutivo Federal**. Consecuentemente, se ordena emplazarlas con copias simples de los escritos de demanda, su ampliación y sus anexos, para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En esta lógica, **se requiere a dichas autoridades demandadas** para que al intervenir en este asunto **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibidas de que, de no hacerlo, las

---

<sup>12</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>13</sup>**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado; esto, encuentra apoyo en la tesis aislada de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**<sup>14</sup>.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35<sup>15</sup> de la ley reglamentaria, se requiere a las autoridades demandadas para que al dar contestación, por conducto de quienes legalmente las representan, envíen a este Alto Tribunal, copia certificada de los antecedentes que a cada autoridad corresponde, respecto de la iniciativa, discusión, aprobación, expedición y publicación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y, al Poder Ejecutivo Federal para que también proporcione el informe solicitado por la promovente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señalado en párrafo precedente; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I<sup>16</sup>, del indicado código procesal.

En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos 10, fracción IV<sup>17</sup>, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 5, fracción VII<sup>18</sup>, y Sexto Transitorio<sup>19</sup> de la Ley Orgánica de la Fiscalía

<sup>14</sup>Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

<sup>15</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>16</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

<sup>17</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

<sup>18</sup>Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

**Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General de la República**

Corresponde a la Fiscalía General de la República: (...)

VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y (...).

<sup>19</sup>**Transitorio Sexto.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su

General de la República, que respectivamente establecen que corresponde a dicha Fiscalía intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales y que todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes, **dese vista a la referida Fiscalía** con copias de los escritos de demanda, su ampliación y sus anexos para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

**En cuanto a las solicitudes de suspensión realizadas por la promovente en los escritos de demanda y su ampliación, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copias certificadas de tales documentos y sus anexos.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>20</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de enero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **5/2019**, promovida por la Comisión Federal de Competencia Económica. Conste

titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta ley.

<sup>20</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde a la notificación por lista del proveído de once de enero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en la controversia constitucional **5/2019**, publicado el once de enero de dos mil diecinueve. Conste.

EL 11 ENE ; SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS  
INTERESADOS LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE.  
SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN  
VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE DECLARA  
POR HECHA LA NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN